



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021
Ejecutivo Hipotecario N° 2021-0084

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor de MARÍA BELQUIS MARTÍNEZ SUAREZ contra CLAUDIA GRICELDA SABOGAL LAVERDE, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en la escritura pública aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1° a la tasa pactada del 1.8% mensual siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde el 19 de junio al 19 de diciembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1316843 hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado William Ernesto Téllez Castiblanco como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 20 hoy 28 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario